

DEPARTAMENTO EMISOR: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	CIRCULAR N° 54
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 15 de noviembre de 2012.-
MATERIA: Instruye sobre procedimiento a seguir ante presentaciones de revisiones de avalúos de los bienes raíces y,o de eliminación de la sobretasa del impuesto territorial a los sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros, en el área urbana, así como respecto de procedimientos iniciados de oficio sobre esta materia. Deroga Circular N° 14 del 17 de febrero del 2012	REFERENCIA: Artículos 6° letra B N° 5, 11, 83 y 87 del Código Tributario. Artículos 3, 8, 16 y 28 de la Ley N° 17.235. N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: Código Tributario, Artículos 6°, letras A N°s 1 y 2, B N° 1; 15 y 26. Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, Artículos 7° letras b) y q); 19 letra c) y 45.

I. Antecedentes

Lo dispuesto en el N° 5 de la letra B del artículo 6° del Código Tributario, en virtud del cual corresponde a los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio, resolver administrativamente, todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.

Que, por su parte, los artículos 3°, 16 y 28 de la Ley N° 17.235, facultan al Servicio para solicitar la asistencia, cooperación e información de parte de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios, como también para requerir de los propietarios la información de sus propiedades, todo ello en la forma y plazos que el Servicio determine. Asimismo, el artículo 83 del Código Tributario establece que las municipalidades estarán obligadas a cooperar con los trabajos de tasación de la propiedad raíz; mientras que el artículo 87 del mismo cuerpo legal prescribe que los funcionarios municipales y las autoridades en general, entre otros que establece la norma, estarán obligados a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

En virtud de lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver las solicitudes de revisión administrativa relativas al avalúo de los bienes raíces que se presenten a instancia de interesado o que el Servicio de oficio estudie aplicar, así como aquellas referidas a la aplicación de la sobretasa del impuesto territorial que grava a los sitios no edificados con urbanización, propiedades abandonadas y pozos lastreros, ubicados en el área urbana; se hace necesario establecer el procedimiento a través del cual las unidades del Servicio que deban pronunciarse sobre dichas solicitudes, podrán recurrir ante el ente edilicio que ejerza jurisdicción sobre la comuna en que se sitúa el bien raíz respectivo o, en su caso, ante el contribuyente respectivo, requiriendo los antecedentes o información que uno u otro tuvieren en su poder o la opinión técnica del municipio sobre los planteamientos formulados por el propietario del inmueble como fundamento de sus pretensiones.

II. Procedimiento

1. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de iniciado un procedimiento administrativo de revisión o modificación individual de avalúo y,o de la aplicación de la sobretasa regulada en el artículo 8 de la Ley N° 17.235, en las áreas de Avaluaciones en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble, el Jefe del Departamento de Avaluaciones de la Dirección Regional respectiva, o el Jefe de Unidad en su caso, solicitará mediante oficio al alcalde de la municipalidad de la comuna que corresponda a la ubicación del

inmueble, el envío de un informe en el cual exprese su opinión fundada acerca de la petición de que se trate, cuya copia se adjuntará, incluyendo los antecedentes del predio de que se trate y demás que el ente edilicio disponga sobre el bien raíz. Este informe deberá evacuarse dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha del oficio que lo requiera. Si el informe no se evacua dentro del término señalado se prescindirá del mismo, lo que deberá advertirse al municipio en el oficio respectivo. En los casos en que la petición del contribuyente no sea presentada en el área de Avaluaciones competente para pronunciarse sobre la misma, el plazo establecido para requerir el informe se ampliará en tres días hábiles.

En los casos de procedimientos iniciados de oficio, sobre revisión de avalúo o de la aplicación de la sobretasa a los sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros, si la Dirección Regional no cuenta con los antecedentes municipales necesarios para resolver la acción fiscalizadora, se solicitará a los alcaldes un informe fundado con los documentos de respaldo, en forma similar y con los mismos plazos indicados en el párrafo anterior.

2. Salvo el caso de actuación de oficio, siempre que el Servicio inicie el procedimiento a petición de un interesado distinto del contribuyente, pondrá dicha solicitud en conocimiento del propietario del inmueble para que dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la notificación por carta certificada dirigida a la dirección del predio o al domicilio del contribuyente registrado en el Servicio para efectos del impuesto territorial, exponga lo que estime pertinente, acompañando los documentos necesarios para la correcta determinación de la tasación fiscal. La carta certificada mediante la cual se notifique la petición al propietario deberá enviarse dentro del plazo de cinco días hábiles desde su recepción y en ella deberá advertirse al emplazado, que si transcurriere el plazo para formular las observaciones sin que las hubiere efectuado, se prescindirá de las mismas y se dispondrá lo pertinente para dejar el procedimiento en estado de ser resuelto con los antecedentes de que se disponga.
3. Los comparecientes tendrán acceso a los documentos aportados al procedimiento y a los informes que se evacuen con ocasión del mismo, los que por razones de buen servicio podrán ser consultados en las dependencias y en los horarios que se indicarán expresamente en el oficio indicado en el N° 1 o en la notificación a que alude el N° 2 precedente. Asimismo, podrán formular las observaciones y alegaciones que tales documentos e informes les merezcan.
4. La resolución deberá ajustarse exclusivamente a las peticiones formuladas por el interesado que hubiere promovido el procedimiento, lo que no obsta a la potestad del Servicio de iniciar posteriormente uno nuevo, de oficio, si los antecedentes recabados así lo ameritan.
5. Sin perjuicio de las notificaciones de las resoluciones que se envían a los propietarios, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 11 del Código Tributario, se enviará a las municipalidades, en una primera etapa, copia de las resoluciones masivas de modificaciones de avalúos y, o contribuciones que se generan para cada proceso de actualización del catastro correspondiente a los predios de la respectiva comuna.

En una segunda etapa, a contar del 1° de enero de 2013, se enviará a las municipalidades, a un correo electrónico que ellas determinen, copia de toda resolución individual que decida sobre una petición de revisión o modificación de avalúo y, o de la aplicación de la sobretasa regulada en el artículo 8 de la Ley N° 17.235, reemplazando de esta manera el envío de resoluciones masivas por comuna.

6. Para dar cumplimiento a lo instruido precedentemente, los Directores Regionales encomendarán esta función a los Jefes de Departamentos de Avaluaciones o a los Jefes de Unidades de sus respectivas jurisdicciones, según corresponda, mediante la correspondiente resolución de delegación de facultades.

III. Vigencia

Esta circular entrará en vigencia desde el momento de su publicación en extracto en el Diario Oficial, fecha desde la cual se deroga la Circular N° 14 de 2012.

Saluda a Uds.,

JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

DISTRIBUCIÓN:

- Internet
- Boletín
- Diario Oficial, en extracto.